



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PERIÓDICO CONCERTADO

Núm. 09/3

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO  
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 86-1959

SUSCRIPCIÓN ANUAL  
Capital ..... 225 ptas.  
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES  
No gratuitas, 4,50 ptas. línea  
Pagos por adelantado.

Año 1967

Martes 29 de agosto

Número 195

## Ministerio de Comercio

CIRCULAR número 4/1967 de la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes sobre regulación del comercio del arroz blanco durante la campaña 1967-68.

### (Conclusión)

#### Libertad de precio para otras elaboraciones

Art. 13. Los arroces en blanco "selectos" y "granza", a que se refiere el Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967, seguirán vendiéndose en libertad de precios.

Estos arroces se expenderán al público envasados, ajustándose a cuanto determina el artículo décimo de la citada disposición del Ministerio de Agricultura.

Cuando se empleen envases comprendidos desde 250 gramos a 5 kilogramos inclusive, deberá figurar en los mismos el precio de venta al público o, en su defecto, los detallistas tendrán a la vista del público un cartel único en el que se especifiquen las clases de arroz, marcas y precio de venta.

Los envasadores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expendan una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por los intermediarios.

#### Excepción para la venta a granel

Art. 14. Como excepción, el arroz clase "primera" podrá venderse al público a granel. En este supuesto, en el envase de donde se despache la mercancía, como garantía de su contenido deberán figurar en la etiqueta o leyenda estampada por el elaborador su nombre y dirección y con caracteres claramente legibles de medio centímetro de altura, por lo menos, la palabra "arroz", clase "primera" y tipo a que pertenece, según su variedad botánica.

En el caso de expendirse envasado esta clase de arroz, el precio de venta al público no podrá rebasar un 10 por 100 sobre el figurado en el artículo quinto, y los envases deberán reunir las condiciones que se establecen en el apartado décimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967. Bien entendido que como se establece en el artículo cuarto de esta Circular, los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz vienen obligados a tener existencias de arroz de la clase "primera" a granel, excepto los autoservicios y supermercados, a los que es obligatorio tener la misma clase de arroz envasado.

#### Elaboraciones con destino al mercado exterior

Art. 15. Los arroces cuyo destino sea atender demandas de mercados exteriores y especiales, distintos al mercado interior, podrán ser elaborados en blanco o con porcenta-

jes de granos partidos y defectuosos superiores a los señalados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de mayo de 1967.

#### Prohibición de venta para consumo de boca de medianos de arroz

Art. 16. Se prohíbe la venta para consumo de boca de arroces con contenido en medianos en proporción superior a los porcentajes señalados en el apartado octavo de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967.

#### Partidas a la venta

Art. 17. A efectos de comprobación de calidad, tendrán la consideración como puestas a la venta, todas las partidas de arroz blanco situadas en molino y almacén, con envases precintados, así como las que se encuentren en locales de venta, almacenes o depósitos de comerciantes al por mayor y detallistas. Las partidas de arroz blanco en expedición se considerarán puestas a la venta cuando el destinatario no sea una industria de elaboración.

#### Informe de las industrias y estadísticas sobre cosechas y comercialización

Art. 18. Los industriales darán cuenta mensual a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes del movimiento de las entradas y salidas de arroz en molino, referido a cáscara y blanco, detallando por provincias las procedencias y destinos, así como las clases de elaboración e informe de la cotización.

Resumidos y revisados los datos anteriores, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los enviarán a esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución) dentro de la primera quincena del mes siguiente.

La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, facilitarán a esta Comisaría General cuantos datos les sean solicitados en orden a la producción y comercio del arroz.

*Partes a rendir por el Servicio Nacional del Trigo*

Art. 19. El Servicio Nacional del Trigo, quincenalmente, irá dando cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las compras y ventas efectuadas por provincias y clases de arroz, totalizando y arrastrando las cantidades.

*Disponibilidades y elaboración del arroz cáscara adquirido por el Servicio Nacional del Trigo*

Art. 20. Para mantener regulado el mercado del arroz blanco en consumo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuando lo estime necesario, ordenará al Servicio Nacional del Trigo ponga a su disposición el arroz cáscara que precise de las existencias adquiridas a los productores.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará, en cada caso los programas de elaboración del arroz cáscara que utilice procedente del Servicio Nacional del Trigo.

En el caso de que se disponga la elaboración directamente por Comisaría General de Abastecimientos a través del Servicio Nacional del Trigo, los elaboradores se harán cargo de las adjudicaciones previo pago de su importe, que se les asigne a puerta de almacén del Servicio Nacional del Trigo, debiendo entregarse envasada la mercancía.

Todas las cuestiones técnicas que se susciten con respecto a la cantidad y rendimiento de arroz que

se facilite por el Servicio Nacional del Trigo se someterán al arbitraje de la Estación Arroceros de Sueca.

*Fijación del excedente de arroz por la C.A.T.*

Art. 21. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará asimismo, después de atendidas las necesidades de las distintas clase de arroz para consumo interior, la cantidad que se estima como excedente y que podrá ser objeto de exportación o destinarse a otras utilidades, conforme a las normas que fije la Superioridad.

*Comisión para entender de los excedentes*

Art. 22. Se mantiene la Comisión creada desde la Campaña 1965/66, que preside el Comisario general de Abastecimientos y Transportes o Director en quien delegue, y que se encuentra integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional del Trigo, Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España y Sindicato Nacional de Cereales, que entenderán de la aplicación de los excedentes de arroz, proponiendo lo que corresponda a los Ministerios interesados a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto número 2222/1965 de la Presidencia del Gobierno, de fecha 22 de julio de 1965, por el que se regula la producción y mercado del arroz cáscara.

*Sanciones*

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular.

Las infracciones serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

*Vigilancia y anulaciones*

Art. 24. La presente Circular entrará en vigor el día 1 de septiem-

bre de 1967, quedando en tal momento derogada la Circular de este Organismo número 10/1966, de fecha 26 de julio de 1966, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", número 182, de fecha 1 de agosto del mismo año.

Madrid, 20 de julio de 1967.—  
El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

## Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Puente dura (Burgos), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de veinte de octubre de 1966, que la Comisión Local, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado las bases definitivas de la concentración que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dentro del indicado plazo de 30 días hábiles en que estarán expuestas las bases definitivas, pueden los interesados formular recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, presentando el escrito, acompañado de dos copias del mismo, en la Delegación Provincial del Servicio (plaza de Alonso Martínez, 7-8.º, Burgos), y expresando en el mismo el domicilio, dentro del término municipal, para hacer las notificaciones que procedan.

A tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria

para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. La Comisión Central o el Ministerio en su caso, acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Puentedura, 29 de julio de 1967.  
El Presidente de la Comisión Local, P. A., el Vicepresidente, (ilegible).

## Providencias Judiciales

### Burgos

Don Román García Maqueda, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Juzgado de primera instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: Que en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a doce de agosto de mil novecientos sesenta y siete. Vistos por el Ilustrísimo señor don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la misma y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía tramitados ante este Juzgado y entre partes: de una, como demandante, la entidad mercantil "Casa Vicán", S.R.C., de Burgos, representada por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán y Ayllón y defendida por el Letrado don Juan Jesús Llarena y Chave, y de otra, como demandado, don Manuel Ramos Rodríguez, mayor de edad, representante de comercio, cuyas demás circunstancias no constan, vecino que fue de Burgos, hoy en ignorado paradero, declarado en rebeldía; sobre resolución de contrato de compra-venta de un automóvil y otros extremos.

Resultando...

Considerando...

Fallo: Que, estimando la demanda interpuesta por "Casa Vicán", S.R.C., de Burgos, debo declarar y declaro resuelto el contrato de compra-venta del automóvil "Renault-Gordini, número de motor cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos y de bastidor seis millones doscientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y tres, de siete H.P., de potencia, matrícula BU-24.245, suscrito por los litigantes en Burgos, el 22 de octubre de 1966, condenando al demandado, don Manuel Ramos Rodríguez a que haga las transferencias precisas en la documentación administrativa a favor de la actora en plazo de ocho días, y a que abone a la misma una indemnización de daños y perjuicios cuya determinación se hará en período de ejecución de esta sentencia, aplicando a esta indemnización la cantidad inicial entregada por el demandado, y quedando nulas y sin valor tanto las letras de cambio aportadas a los autos, como las que se hallen en trámite de cobranza, en la cantidad que exceda al total de la indemnización que se fije, y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas, al demandado. Dada su rebeldía, notifíquesele esta sentencia personalmente si así lo solicita la parte actora en término de quinto día y, en otro caso, por edictos, en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Azpeurrutia. Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario, de todo lo cual doy fe.—J. García.—Rubricado.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con los particulares transcritos, a que me remito. Para que conste, y su publicación en el "Boletín Oficial" de esta providencia, para que sirva de notificación en forma

legal al demandado, don Manuel Ramos Rodríguez, en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Burgos, a veintidos de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, P.D., Román García Maqueda.—Visto Bueno, El Magistrado-Juez, José María Azpeurrutia Moreno.

3109.—454,50

### Briviesca

Don Ezequiel Miranda de Dios, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Briviesca y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue asunto civil bajo el número 11 de 1967, sobre juicio declarativo de menor cuantía, con embargo preventivo, por cuantía de 182.044,65 pesetas, a instancia de don José Gómez Amigo, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, representado por el Procurador señor Cortázar de la Fuente, y dirigido por el Letrado don Francisco López Linares, contra doña Consuelo González Marroquín, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Bilbao, y don Angel Rubio González, m a y o r de edad, soltero, industrial y de esta vecindad, ambos en situación de rebeldía procesal, en cuyos autos en período de ejecución he acordado sacar a primera y pública subasta los siguientes bienes inmuebles embargados a los demandados doña Consuelo González Marroquín y don Angel Rubio González, por término de veinte días, que se describen así:

#### Inmuebles

"La parte que corresponde a los demandados de la huerta de regadío de cabida de 21 áreas, sobre la que se ha construido una casa-vivienda con hormigón, en masa y manpostería en sus cimientos, consta de: vestíbulo, cinco habitaciones, cuarto de baño, despensa, cocina y comedor, en la primera planta, planta baja con un almacén y escritorio y por último un desván. En la superficie de la casa existen tres naves-almacenes de hor-

migón, en masa y mampostería hormigonada intercomunicadas entre sí y con la casa así como la salida independiente al exterior. La superficie total de las naves es de quinientos sesenta y cinco metros cuadrados, conservándose la finca rústica destinada a huerta. Está señalada con el número 2 de la calle de Doña Mencía de Velasco, en esta ciudad.

Lo que comprende de casa y naves, ha sido tasado pericialmente en un millón cuatrocientas mil pesetas, 1.400.000 pesetas.

La finca rústica destinada a huerta, 100.000 pesetas.

Total valorado, 1.500.000 pesetas.

La subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el próximo día veintiséis de septiembre, a las doce horas, se celebrará con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán, previamente, consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado, el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, en los términos fijados por el artículo 1496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.<sup>a</sup> Podrá hacerse postura en calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Briviesca, a veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Juez de Primera Instancia, Ezequiel Miranda de Dios.—El Secretario, (ilegible).

3140.—423,00

Don Carmelo Temiño Alonso de Santocildes, Licenciado en Derecho, Oficial Interino de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta ciudad de Briviesca y su partido, en funciones de Secretario.

Doy fe y testimonio: Que en el pleito civil número 35 de 1967, en juicio declarativo ordinario de menor cuantía, con embargo preventivo, sobre reclamación de 134.810 pesetas, seguido a instancia de don Alejandro Cobos Zueco, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Tarazona de Aragón, representado por el Procurador señor Martínez Irisarri y defendido por el Letrado don Daniel Espinosa, contra la Sociedad Anónima "Fomento Avícola Castellano", Sociedad Anónima, en situación de rebeldía procesal, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Briviesca, a veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete.—El Señor don Ezequiel Miranda de Dios, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una y como demandante, don Alejandro Cobos Zueco, mayor de edad, casado, avicultor e industrial, vecino de Tarazona de Aragón representado por el Procurador don Eugenio Martínez Irisarri y dirigido por el Letrado don Daniel Espinosa Cobano, y de la otra, como demandada la Sociedad Anónima "Fomento Avícola Castellano", sociedad anónima (FAVISA), con domicilio social en esta localidad, en rebeldía procesal en autos, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que, estimando la demanda presentada por el Procurador don Eugenio Martínez Irisarri, en representación de don Alejandro Cobos Zueco, contra la demandada Sociedad Anónima "Fomento Avícola Castellano", S. A., debo de condenar y condeno a la entidad demandada a que pague al actor don Alejandro Cobos Zueco, la cantidad de

ciento treinta y cuatro mil ochocientas diez pesetas, más los intereses legales de dicha suma desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago; continúe el embargo preventivo acordado y practicado en este procedimiento; impongo a la parte demandada las costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notificará en la forma prevenida para los rebeldes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita la notificación personal dentro de quinto día, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ezequiel Miranda.—Rubricado.

La anterior sentencia fue publicada al siguiente de su fecha. Lo testimoniado es cierto y concuerda con su original a que me remito.—Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, expido y firmo el presente en Briviesca a once de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario en funciones, Carmelo Temiño Alonso de Santocildes.

3089.—374,00

## Anuncios Oficiales

### Ayuntamiento de Cardeñajimeno

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza fiscal que al final se indica, se hallará de manifiesto al público, en esta Alcaldía, por término de quince días, al objeto de que pueda ser examinada por cuantas personas se consideren interesadas en la misma, y deducir las reclamaciones que se estimen de justicia, significando que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna:

Derecho o tasa sobre industrias callejeras y ambulantes.

Cardeñajimeno, 14 de agosto de 1967.—El Alcalde, Antonino Iglesias.